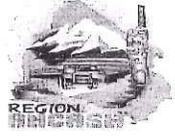


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
SUB REGION PACIFICO

AV. CHIMBOTE N° 130 | ETAPA URB. BUENOS AIRES - NUEVO CHIMBOTE  
RUC. N° 20320162352



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

RESOLUCION GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH /GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO  
No. 0122 /2024/G.

Nuevo Chimbote, 19 de Junio de 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 12 de junio del 2024, con Registro de Expediente No. 1782284; la Resolución Administrativa No. 007-2024-REGION ANCASH/SRP/SGAR de fecha 14 de Mayo del 2024; Carta No. 006-2024-GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PÁCIFICO/G de fecha 15 de mayo del 2024; y el Informe Legal No. 188-2024-RA/SRP/AJ de fecha 19 de junio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la **Constitución Política del Perú**, en sus artículos 191° y 192° establecen, los Gobiernos Regionales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, los **artículos 4° y 5° de la Ley N°27867** y sus modificatorias - **Ley Orgánica de Gobiernos Regionales** preceptúan que los gobiernos regionales tienen finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo; de igual manera tienen por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región;

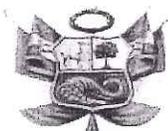
Mediante, **Resolución Presidencial N° 0322-2002-CTAR-ANCASH/PRE**, de fecha 24 de abril del 2002, se crea la **Unidad Ejecutora, a la Gerencia de la Sub Región Pacífico**, con sede en la ciudad de Chimbote, de conformidad con lo establecido por el **artículo 55° de la DIRECTIVA N° 001- 2002-EF/76.01**, aprobado por RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2001-EF/76.01, para su evaluación y determinación correspondiente;

En esta línea Legislativa, el Gobierno Regional de Ancash en uso de sus facultades aprueba la **Ordenanza Regional N° 003-2023-GRA/GR, Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad**, que en su **artículo 161°** establecen que la Gerencia Sub Regional Pacífico, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ancash, que goza de personería jurídica de derecho público, responsable de ejecutar las acciones de desarrollo en su respectivo ámbito jurisdiccional en concordancia con los planes regionales;

Con **Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRA-GR**, de fecha 05 de enero del 2023, Se resuelve, en el **Artículo Quinto**: Delegar en el Gerente de la Sub Región Pacífico del Gobierno Regional de Ancash, facultades en materia de contrataciones y Recursos Humanos; facultades que han sido ratificadas para el Año 2024 a través de la **Resolución Ejecutiva Regional No. 238-2023-GRA/GR de fecha 29 de diciembre del 2023**;

Es importante departir, en el presente caso, el contenido del **numeral 01), del artículo 02° del título preliminar de la ley N° 27444, que precisa el Principio de legalidad**, de tal manera que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los objetivos para los que les fueron conferidas; así también numeral 02), del citado artículo del mismo cuerpo normativo expresa que en el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo; siendo de importancia revisar el numeral 011), del mismo artículo que precisa sobre el **Principio de verdad material**, donde la autoridad





# GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

## SUB REGION PACIFICO

AV. CHIMBOTE N° 130 | ETAPA URB. BUENOS AIRES – NUEVO CHIMBOTE  
RUC. N° 20320162352



administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la **verdad** de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas;

Que, mediante Decreto Ley No. 20530 – Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley o. 19990, estable en su artículo 4° que el trabajador adquiere Derecho a Pensión al alcanzar 15 años de servicios reales y remunerados, si es hombre; y doce y medio si es mujer;

Que, conforme al artículo 5° de la acotada norma, las Pensiones de Cesantía se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta (30) años, para el personal masculino y 25 años para el femenino, a razón, según el caso, de una treintava o veinticincoava parte del promedio de la remuneraciones pensionable percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios;

Que, mediante la Ley No. 23495 – Fijan Monto Mínimo del Ingreso Total Permanente de los Servidores Activos y Cesantes de la Administración Pública se aprueba la Nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes y de los Jubilados de la Administración Pública No Sometidos al Régimen del Seguro Social o a Otros Regímenes Especiales.

El artículo 2° de la Ley No. 23495 establece la proporción para determinar los aumentos como se detalla a) En 10 ejercicios anuales, los cesantes y jubilados, con 20 a 30 años de servicios y mujeres con 20 a 25 años de servicios. En este caso a los varones con menos de 30 años de servicios y mujeres con menos de 25 años de servicios se les considerará una treintava p veinticincoava parte por cada año de servicios.

Que, mediante Decreto de Urgencia No. 37-94 se Fija el Monto Mínimo del Ingreso Total Permanente de Servidores Activos y Cesantes de la Administración Pública; estable en su artículo 3° que las Pensiones de los Cesantes comprendidos en la Ley No. 23495 , reglamentada por el Decreto Supremo No. 015-83-PCM , percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Ley No. 23495, según corresponda.

Que, el artículo 3° de la Resolución Jefatural No. 150-2021-ONP/JF señala que las Entidades que cuentan con personal activo y cesante del régimen laboral del Decreto Ley No. 20530 y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, son responsables de efectuar la liquidación y pago de los devengados que se generen con posterioridad a la determinación realizada por la ONP. Así como aplican y liquidan incrementos de pensión, reintegros, bonificaciones que sean aprobadas por Ley o Decreto Supremo, que sean posteriores a la determinación del derecho, liquidación y cálculo determinados por la ONP – Oficina de Normalización Previsional.

Que, la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es la norma legal que regula el Procedimiento Administrativo ante las Entidades de la Administración Pública.

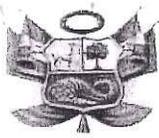
Que, mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS se aprueba el actual Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, y deroga el D.S. No. 006-2017-JUS; norma que compila y sistematiza en un solo texto integral las normas contenidas en la Ley No. 27444, a fin de otorgarle la coherencia sistemática que pudiera haber sido afectada como producto de las Modificaciones y Derogaciones dispuestas por normas posteriores de la citada Ley.

Que, el Artículo 2° del Decreto Legislativo No. 1272 modifica la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento General, que entre otros, modifica el artículo 207.2 donde establece que el **término para la interposición de los recursos administrativos de quince (15) días perentorios** , y deberá **resolver la Entidad** en el plazo de treinta (30) días.

Que, de conformidad al artículo 113 de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Decreto Supremo No. 004-2019JUS – Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 establece los requisitos de los escritos que se presentan ante las instancias de la Administración Pública.



REGIÓN ANCASH S.R.P.  
**FEDATARIO**  
Doy Fe que es copia Fiel del Original  
Ley 27444  
**20 JUN. 2024**  
ESTHER CALDERÓN REYES  
DNI: 17862378



**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
SUB REGION PACIFICO**

AV. CHIMBOTE Nº 130 I ETAPA URB. BUENOS AIRES - NUEVO CHIMBOTE  
RUC. Nº 20320162352



Que, la Entidad Sub Regional ha emitido la Resolución Administrativa No. 007-2024-REGION ANCASH-GSRP/SGAR de fecha 14 de mayo del 2024, la misma que ha sido notificado al administrado Sr. Torres Llerena Bonifacio, mediante Carta No. 006-2024-GSREL/SGA de fecha 15 de mayo del 2024, recepcionado por el Administrado el día 16 de mayo del 2024.

Que, el acotado acto resolutivo ha resuelto en su Artículo Primero, Declarar Improcedente la solicitud del Sr. Torres Llerena Bonifacio, sobre Reintegro de S/ 24.00 Soles Mensuales, por Bonificación Diferencial de la Bonificación Especial otorgada con el Decreto de Urgencia No. 037-94; acto que se ha efectuado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto de Urgencia No. 037-94 que establece lo siguiente : Las Pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley 23495 –reglamentada por el Decreto Supremo No.015-83-PCM, percibirán las Bonificaciones dispuestas en el presente Decreto de Urgencia , en la proporción correspondiente a los establecido por el Artículo 2º de la Ley No. 23495, según corresponda.

Que, sobre el tiempo de servicio que se consigna en la resolución administrativa acotada, el administrado cesó con 26 años, 04 meses; por lo que se aplicó la proporción de la Bonificación; es decir se cumplió con lo establecido en el art. 3º del D.U. No. 037-94, y se aplicó lo establecido en el artículo 2º de la Ley No. 23495; tan y conforme lo norma el decreto en referencia.

Que, con fecha 12 de junio del 2024, el administrado Sr. TORRES LLERENA BONIFACIO, cesante de la Administración Pública, presenta su recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa No. 007-2024-REGION ANCASH-GSRP/SGAR de fecha 14 de mayo del 2024 notificada mediante Carta No. 006-2024-GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/SGA de fecha 15 de mayo del 2024, la misma que ha sido recepcionada por el administrado el día 16 de mayo del 2024.

Que, desde la fecha de notificación que corre con el día 16/05/24 a la fecha de presentación de su Recurso de Apelación de fecha 12/06/24, han excedido el plazo legal de presentación.

Que, el término para la interposición del recurso de Apelación es de quince (15) días hábiles, conforme lo establece el Artículo 218.2º del TUO de la Ley No. 27444.

Que, de la revisión del Recurso de Apelación del Administrado Sr. BONIFACIO TORRES LLERENA; se puede establecer que el plazo para que el Administrado interponga su Recurso de Apelación venció el día 06 de junio del 2024; por lo que desde el 07 de junio la resolución materia de impugnación adquirió calidad de acto firme.

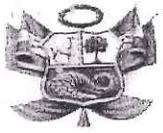
Que, la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe No. 188-2024-GRA/GSREL/SGAJ de fecha 19 de junio del 2024 es de Opinión: que se declare Improcedente el Recurso de Apelación presentado por el administrado por los siguientes fundamentos: a) Al haber presentado el Administrado Sr. BONIFACIO CASTILLO SANDOVAL, Pensionista de la Administración Pública, su recurso de Apelación el día 12 de junio del 2024, es decir, cuatro (4) días después del vencimiento legal de presentación de conformidad al TUO de la Ley No. 27444.; b) Por tanto,, habiéndose presentado el Recurso Administrativo de Apelación en forma extemporánea, deviene en Improcedente, conforme a las normativa acotada.

Que, en el Perú, aun cuando el Tribunal Constitucional habría reconocido la vigencia del Principio de Seguridad Jurídica (continente de la Confianza Legítima) y por ende su rango constitucional, como principio inherente al Estado de Derecho y aplicable en lo que respecta a las relaciones de los particulares con el Estado, no contábamos con un conocimiento legal del referido principio en el campo de las relaciones de Derecho Público.

Hoy, con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, se ha incorporado el numeral 1.15 al artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el siguiente tenor:

"1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

FEDATARIO  
Doy Fe que es copia fiel del Original  
Ley 27444  
20 JUN. 2024  
ESTHER CALDERÓN REYES  
DNI: 17862378



Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La protección de la **confianza legítima** "básicamente consiste en que la Administración genera una **confianza** en el ciudadano en el sentido de que va a actuar en determinado sentido lo que condiciona la conducta del ciudadano que entiende (confía) en dicha posición administrativa; por lo que;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 238-2023-GRA/GR de fecha 29 de diciembre del 2023 se delega facultades al Gerente de la Sub Región Pacífico en temas de administrativo, contrataciones y recursos humanos;

Que, la suscripción de la presente resolución, se realiza sobre la base de la presunción de veracidad del contenido de los informes técnicos de las áreas correspondientes, en el marco del ordenamiento jurídico vigente y las normas internas de la entidad, por las consideraciones expuestas y de conformidad a las disposiciones de la Ley y normativas conexas; en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sub Región Pacífico, y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2024-GRA/GR de fecha 09 de enero del 2024**; con el visto de la Sub Gerencia de Administración y Recursos, Sub Gerencia de Infraestructura y Medio Ambiente, Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **BONIFACIO TORRES LLERENA**, contra la Resolución Administrativa No. 007-2024-REGION ANCASH/GSRP/SGAR de fecha 14 de mayo del 2024, por haberse presentado en forma extemporánea, conforme a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: Notificar**, al administrado Sr. Bonifacio Torres Llerena, dentro de los plazos establecidos en el TUO de la Ley No. 27444.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución, a la Sub Gerencia de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos; y a las Sub Gerencias que corresponda.

**ARTICULO CUARTO.- Notificar, así mismo** al Responsable de la Oficina de Transparencia y Responsable de Acceso a la Información Pública, la presente resolución de conformidad a la Ley No. 27806, para que proceda de acuerdo a sus funciones

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



GERENCIA SUB REGIONAL  
EL PACIFICO

ING. RAUL FERNANDO BLAS COTRINA  
CIP. N° 22782  
GERENTE

